

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200097461

Pág. 1 de 11

Bogotá, 22-04-2013

Señor:

Nicolás Andrés Rumie Guevara

Calle 152 # 7B – 82 apartamento 201 barrio Cedro Golf,
Bogotá, Colombia

Referencia. Consulta aplicación de la ley 1382 de 2010 en cuestiones mineras

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación identificada con el radicado No. 20135000105502, mediante la cual consulta sobre algunos aspectos relacionados con el perfeccionamiento del contrato de concesión minera y la aplicación de la ley 1382 de 2010, nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que fueron planteados:

1. *Si un contrato se suscribió con la ley 685 de 2001 antes de entrar en vigencia la ley 1382 de 2010 y fue inscrito en el 2010 cuando ya estaba en vigencia la ley 1382, que ley le es aplicable a este contrato?*

Tal y como se manifestó en el concepto N° 201312000002183 del 18 de enero del 2013 emitido por esta dependencia, el cual usted ya conoce por haberlo aportado adjunto a su solicitud de conciliación del 8 de febrero de 2013, el Código de Minas estableció expresamente en su artículo 46, que al contrato de concesión le son aplicables durante la **ejecución** del mismo y sus **prórrogas**, las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento¹².

Ahora bien, en relación con aquellos contratos de concesión que se suscribieron en vigencia de la ley 685 de 2001, y a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1382 de 2010, no se habían perfeccionado, la ley

¹ Artículo 46 de la Ley 685 de 2001 estableció “Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.”

² En cuanto a contratos suscritos en vigencia de la Ley 685 y no perfeccionados, el Ministerio de Minas y Energía, en concepto No. 2012002752, del 19 de enero de 2011, señaló “(...)En este sentido, si el contrato se suscribió pero no se perfeccionó en vigencia de la ley 685 de 2001, y hubo una modificación de la ley, le será aplicable al contrato la Ley 685 de 2001 con su modificatoria (...).”



que resulta aplicable para ejecución será la del momento de su perfeccionamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas. No obstante, existen obligaciones que surgen por mandato legal desde la suscripción, por lo que se deben considerar los siguientes aspectos en cada caso en concreto:

- Si es una **obligación sustantiva**, que desarrolla un mandato legal, por lo que la misma debe cumplirse de conformidad con la ley existente al momento en que surge, esto es, no se le puede aplicar las consecuencias del incumplimiento de un deber inexistente al momento en que presentó la propuesta³.
- Las etapas de gestión administrativa son preclusivas y se rigen por las normas sustantivas que estaban vigentes en el momento de iniciarse, salvo la aplicación de normas procedimentales que resulten aplicables a trámites en curso (Art. 40 de la Ley 153 de 1887), por lo que si una etapa es superada (suscripción) la misma no es posible retraerla, salvo disposición legal en contrario. En materia de concesión minera, se considera tener en cuenta las etapas que tiene la gestión administrativa, que determinan el inicio y culminación de cada actuación de la autoridad.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la ley que resulta aplicable para ejecución de un contrato de concesión minera será la del momento de su perfeccionamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas, sin embargo se deberá analizar cada caso en concreto para determinar si resultan aplicables los aspectos anteriormente mencionados.

2. *Si un contrato se suscribió con la ley 685 de 2001 antes de entrar en vigencia la ley 1382 de 2010 y este no ha sido inscrito en el registro nacional minero (sic) y donde dice **el Artículo 50 del Código de Minas SOLEMNIDADES dice: el contrato de concesión debe estar contenido en un documento redactado en idioma castellano y a su vez suscrito por las partes. (el punto aclara que esta parte es la solemnidad y corta la oración)**, para su perfeccionamiento y su prueba solo necesitara inscribirse en el registro nacional minero (sic). Si un contrato de concesión minera esta contenido y redactado en español, y a su vez está suscrito por las partes, este contrato de concesión minera es un contrato?*

Al respecto se reitera lo expresado en el concepto emitido por esta Oficina en el mes de enero del año en curso, en el cual se manifestó que es preciso distinguir dos tipos de regulación que contiene el Código de Minas (Ley 685 de 2001), unas referidas al contrato de concesión minera, las otras al Registro Minero Nacional.

³ Artículo 29 Constitución Política.



Las referidas al contrato de concesión minera se localizan en el Título Segundo, Capítulo V, que se ocupa de la “Concesión de Minas”, y que como lo preceptúa el artículo 14, es el único título para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar las minas de propiedad estatal.

El Título Séptimo de la Ley 685 se dedica a los “Aspectos Procedimentales” y dentro de su capitulado se encuentra el Capítulo XXIX que se ocupa del “Registro Minero Nacional”, el cual está definido como un servicio (Art. 327) de información, como tal de acceso público (Art. 329), a cargo de la entidad responsable del mismo que puede delegar sus funciones (Art. 335) que desde el punto procedimental del servicio, no del sustantivo material del contrato, es un medio de “autenticidad y publicidad de los actos y contratos” (Art. 328) que deben inscribirse en él, (Art. 332) en condición taxativa (Art.333) constituyendo la inscripción “la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito” (Art. 331).

Atendido el artículo 332 de la Ley 685 sin relacionarlo aun con el artículo 50 Ibídem, el Registro Minero Nacional, en principio, cumple una función puramente instrumental (Sentencia C-891 de 22 de octubre de 2002) y su función, como la de todo registro público, es la de publicidad de los actos sujetos a registro para efecto de su oponibilidad.

No obstante, el carácter instrumental se muta en sustantivo cuando se atiende al artículo 50 de la Ley 685 de 2001⁴ que determina la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional como formalidad de la que depende el perfeccionamiento del contrato; **esto es que sin la inscripción en el Registro Minero Nacional el contrato no es perfecto, y por lo mismo de él no derivan efectos; los efectos y el plazo mismo del contrato se producen y corre desde su inscripción en el Registro Minero Nacional.** Desde este punto de vista, el registro más que ser un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad de los contratos a terceros, **es un elemento sustantivo que determina la existencia del contrato de concesión.**

En este orden de ideas, es dable afirmar que el Registro Minero Nacional tiene una doble función, por una parte es un requisito de perfeccionamiento exigido para que el contrato de concesión minera surta los efectos que le son propios (Art. 50), y de otra, es un mecanismo de publicidad, autenticidad, oponibilidad y única prueba (Arts. 328 y 331 del Código de Minas).

En efecto, los requisitos contenidos en el artículo 50 del Código de Minas marcan la construcción de una formalidad al exigir, además de la suscripción del contrato en idioma castellano, la inscripción en el Registro Minero Nacional, constituyendo la ley como **una condición “ad substantiam actus” del contrato de concesión minera la inscripción en tal registro, razón por la cual no puede afirmarse**

⁴ “El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. **Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.**”



que el Registro Minero Nacional es meramente un mecanismo de prueba, publicidad o autenticidad, ya que sería desconocer la norma citada.

Así las cosas, al imponer de manera expresa la ley una solemnidad⁵ **hace que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal;** si las partes no cumplen con el requisito legal exigido que solemniza el contrato, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, la cual trae como consecuencia que el acuerdo **no logra materializarse en un contrato minero**, por lo que **no produce efectos en derecho. En este caso significa que la firma de la minuta de contrato de concesión no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios.**

En conclusión, cuando el consentimiento mutuo no es suficiente para obligar a las partes porque la ley señala solemnidades para el contrato, no se puede afirmar que hayan nacido obligaciones de fuente contractual hasta que no se satisfagan dichas condiciones, pues la ley particular, que es el contrato, debe corresponder a las exigencias de la ley general que fijan las condiciones típicas de naturaleza legal y que deben ser satisfechas por quienes quieren contratar para la creación del vínculo jurídico.

3. *Si un contrato se suscribió con la ley 685 de 2001 antes de entrar en vigencia la ley 1382 de 2010 y este no ha sido inscrito en el registro nacional minero y donde dice **el Artículo 50 del Código de Minas SOLEMNIDADES dice: el contrato de concesión debe estar contenido en un documento redactado en idioma castellano y a su vez suscrito por las partes. (el punto aclara que esta parte es la solemnidad y corta la oración dando espacio a una salvedad)**, para su perfeccionamiento y su prueba solo necesitara inscribirse en el registro nacional minero. Si un contrato de concesión minera esta contenido y redactado en español, y a su vez está suscrito por las partes, este contrato de concesión minera es una propuesta de concesión minera?*

Una vez el proponente presenta una solicitud minera, ya sea en forma singular, plural, o en cualquier forma asociativa, se da inicio a la etapa de “gestión administrativa”, la que se determina por dos escenarios: el primero de ellos por el análisis y trámite de las propuestas de contrato de concesión, el cual se extiende hasta el día en que se produce la celebración o suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Mina; y el segundo que comprende la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional para efecto de su perfeccionamiento, según lo ordenado por el artículo 50 ibídem.

⁵ El artículo 1500 del Código Civil define qué se entiende por contrato solemne: “*El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.*” (subrayado fuera de texto)



La primera parte de gestión administrativa se caracteriza por ser el momento en que la Autoridad Minera evalúa la documentación allegada por el proponente, se evalúa la libertad del área solicitada, se requiere al o los proponentes para que subsanen la propuesta o acepten el área recortada y la Autoridad Minera decide si se aplican o no las causales de rechazo consagradas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 modificadas por la ley 1382 de 2010.

En esta primera etapa, el proponente únicamente tiene un derecho de prelación frente a propuestas posteriores, es decir que la presentación de su propuesta le otorga una posición privilegiada para el análisis de la misma frente a otras solicitudes, sin que tenga un derecho exigible frente a la Autoridad Minera adicional a que evalúe su propuesta.

La segunda parte de la gestión administrativa, tiene lugar a partir del momento en el que se produce la suscripción por la administración y el (los) proponente (s) y a diferencia de la anterior, surgen algunos derechos y obligaciones para las partes, no de índole contractual sino legal, Vgr.: para el proponente el derecho de exigir que la minuta se inscriba en el Registro Minero Nacional y la obligación de constituir la póliza minero ambiental, mientras para el Estado surge la obligación de efectuar la inscripción en el Registro Minero Nacional, en los términos del artículo 333 del Código de Minas.

En este orden de ideas, se concluye que una minuta de contrato de concesión suscrita por las partes **no es un contrato de concesión minera, porque no ha cumplido el requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional que, por mandato legal, se exige para su perfeccionamiento. No obstante, se debe precisar que tampoco se puede tratar como propuesta de contrato, teniendo en cuenta que con la suscripción, se produce una manifestación de la voluntad que pone fin a la primera parte de la Gestión Administrativa.**

4. *Si un contrato se suscribió con la ley 685 de 2001 antes de entrar en vigencia la ley 1382 de 2010 y fue inscrito en el 2010 cuando ya estaba en vigencia la ley 1382, que ley le es aplicable a este contrato para cancelar el canon superficiario?*

Adicional a lo manifestado en el numeral 1° de la presente comunicación se precisa, respecto al canon superficiario lo siguiente:

- a) El canon superficiario se causa de manera anticipada bajo ambas normativas, pero la oportunidad en el pago de la misma se presenta en momentos distintos.
- b) La obligación del pago del canon superficiario es una **obligación sustantiva**, que desarrolla un mandato legal, por lo que la misma debe cumplirse de conformidad con la ley existente al momento



en que surge, esto es, no se le puede aplicar las consecuencias del incumplimiento de un deber inexistente al momento en que presentó la propuesta⁶.

Así las cosas, el lapso entre la firma de la minuta y su registro, es un tiempo para el cumplimiento de ciertos deberes legales, no contractuales, como lo son: la diligencia de registro y la constitución de la póliza minero-ambiental, quedando la primera fase de la gestión administrativa agotada con la suscripción de la minuta contractual, sin que hubiese lugar a evaluación posterior, salvo disposición legal en contrario (Vr. Gr. Inhabilidades).

En este orden de ideas, se considera que no es jurídicamente sostenible exigir el pago de canon superficiario en la oportunidad establecida en el artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, por lo que en el caso puesto a consideración, se observa que el canon deberá pagarse una vez perfeccionado el contrato, dentro de los tres (3) días hábiles a que hace referencia la Resolución del MME No. 181552 de 2008, en desarrollo de la Ley 685 de 2001, artículo 230⁷.

5. *La ley puede desconocer la firma de un contrato de concesión minera toda vez que no se encuentre inscrito en el registro nacional minero?*

Tal y como se ha manifestado a lo largo de esta comunicación, la legislación minera exige unas solemnidades para que exista el contrato de concesión minera y el incumplimiento de estas **hacen que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal. Lo anterior significa que la firma de la minuta de contrato de concesión no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios por mandato de la ley.**

En conclusión, no se puede afirmar que hayan nacido obligaciones de fuente contractual hasta que no se satisfagan las condiciones legales, esto es, la inscripción en el registro Minero Nacional, el cual es un requisito “**ad substantiam actus**” del perfeccionamiento del contrato, y sin el cual no existe contrato de concesión minera.

6. *Un contrato de concesión minera suscrito por las partes, pero no inscrito en el registro nacional minero puede ser tratado como una propuesta de solicitud minera?*

⁶ Artículo 29 Constitución Política.

⁷ El Ministerio de Minas y energía, sobre el mismo supuesto en aplicación de la Ley 153 de 1887 en concepto No. 2012002752 del 19 de enero de 2012, señaló: “(...) de esta forma para el caso que Usted plantea, concluimos que el canon superficiario se debe pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción del contrato suscrito en el Registro Minero Nacional”.



Reiterando lo manifestado en el concepto emitido por esta Oficina y lo señalado en la respuesta al punto número 2 de este documento, es preciso señalar que el hecho de la firma de la minuta de contrato de concesión minera no es totalmente desconocido por el Código de Minas, ya que una minuta de contrato de concesión suscrita por las partes no es un contrato de concesión minera, porque no ha cumplido el requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional que, por mandato legal, se exige para su perfeccionamiento. Sin embargo, como se mencionó anteriormente tampoco se puede tratar como propuesta de contrato, teniendo en cuenta que con la suscripción, se produce una manifestación de la voluntad que pone fin a la primera parte de la Gestión Administrativa.

7. *Que es un contrato de concesión minera?*

El artículo 45 de la ley 685 de 2001 define el contrato de concesión minera así: *“El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.*

8. *Que es una propuesta de solicitud minera?*

Se aclara que una solicitud minera puede ser una propuesta de contrato o una solicitud de legalización entre otros, ahora bien, en cuanto a una propuesta minera la definición no se encuentra expresamente establecida en la legislación, pero si se regula por el artículo 270 y siguientes de la ley 685 de 2001 modificada por la ley 1382 de 2010

Al respecto el diccionario de la Real Academia de la Lengua española define proponer como *“Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo.”* Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que propuesta minera es la manifestación de los particulares de su interés de explorar y explotar algún mineral o minerales a la Autoridad Minera cumpliendo con lo establecido para dichas propuestas en la legislación minera, que se sujeta al análisis pertinente en los términos establecidos en la Legislación minera.

9. *Qué pasa si un contrato de concesión minera es suscrito con la ley 685 de 2001 antes de entrar en vigencia la ley 1382 de 2010, donde en el expediente se emite un auto aclarando: **es de advertirles a los proponentes que deberán proceder a la cancelación del canon superficiario dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva inscripción de el contrato de concesión***

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200097461

Pág. 8 de 11

en el registro minero nacional, so pena de que incurra en causal de caducidad, conforme lo establece la resolución N° 18 1552 del 16 de septiembre del 2008 proferida por el ministerio de minas. Cuando se debe cancelar el canon de este contrato antes o después de su inscripción en el registro nacional minero?

Esta pregunta ya fue resuelta en el numeral 4 donde se manifestó “no es jurídicamente sostenible exigir el pago de canon superficiario de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, por lo que el canon deberá pagarse una vez perfeccionado el contrato, dentro de los tres (3) días hábiles a que hace referencia la Resolución del MME No. 181552 de 2008, en desarrollo de la Ley 685 de 2001, artículo 230⁸.”

Ahora bien, en cuanto a requerimientos particulares y concretos realizados por la Autoridad Minera en su momento, estos se deben analizar en cada caso en concreto.

10. *Si un contrato se suscribió con la ley 685 de 2001 antes de entrar en vigencia la ley 1382 de 2010 y debió haberse inscrito en el 2010 cuando ya estaba en vigencia la ley 1382, pero a la fecha de hoy (11 de abril de 2013) no ha sido inscrito, cuantos días hábiles después de la firma por parte de los titulares mineros tenía la administración como plazo para inscribir esos contratos en el registro nacional minero?*

El Estado tiene la obligación de efectuar la inscripción en el Registro Minero Nacional, en los términos del artículo 333 del Código de Minas. Es de aclarar que la persona que ha suscrito la minuta no es todavía titular minero, ya que no se ha cumplido con la solemnidad exigida por la legislación minera para los contratos de concesión minera tal y como se ha explicado en numerales anteriores.

11. *Si un contrato se suscribió con la ley 685 de 2001 antes de entrar en vigencia la ley 1382 de 2010 y debió haberse inscrito en el 2010 cuando ya estaba en vigencia la ley 1382, pero a la fecha de hoy (11 de abril de 2013) no ha sido inscrito, y teniendo en cuenta que la ley 1382 de 2010 tiene vigencia hasta el 10 de mayo de 2013, que ley es aplicable a este contrato si es inscrito antes de que se derogue la ley 1382 de 2010?*

Tal y como se manifestó en el numeral 1 la ley que resulta aplicable para ejecución será la del momento de su perfeccionamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas, sin embargo se

⁸ El Ministerio de Minas y energía, sobre el mismo supuesto en aplicación de la Ley 153 de 1887 en concepto No. 2012002752 del 19 de enero de 2012, señaló: “(...) de esta forma para el caso que Usted plantea, concluimos que el canon superficiario se debe pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción del contrato suscrito en el Registro Minero Nacional”.



deberá analizar cada caso en concreto para determinar si resultan aplicables aspectos normativos que regulan la transición entre normatividades.

12. *Si un contrato se suscribió con la ley 685 de 2001 antes de entrar en vigencia la ley 1382 de 2010 y debió haberse inscrito en el 2010 cuando ya estaba en vigencia la ley 1382, pero a la fecha de hoy (11 de abril de 2013) no ha sido inscrito, y teniendo en cuenta que la ley 1382 de 2010 tiene vigencia hasta el 10 de mayo de 2013, que ley es aplicable a este contrato si es inscrito después de que se derogue la ley 1382 de 2010?*

Esta pregunta fue respondida en el numeral anterior. Se aclara que una minuta inscrita antes o después de la derogatoria de la ley 1382 de 2010 no modifica la aplicación del artículo 46 del Código de Minas, ya que este no fue modificado por dicha ley.

13. *Si un contrato se suscribió con la ley 685 de 2001 antes de entrar en vigencia la ley 1382 de 2010 y debió haberse inscrito en el 2010 cuando ya estaba en vigencia la ley 1382, pero a la fecha de hoy (11 de abril de 2013) no ha sido inscrito, y teniendo en cuenta que la ley 1382 de 2010 tiene vigencia hasta el 10 de mayo de 2013, la ley que es aplicable a este contrato si es inscrito después de que se derogue la ley 1382 de 2010 perjudica económicamente al titular minero ya que los cánones superficiarios se incrementarían en el doble o triple del valor que este debió ser pagado, y por negligencia y mala fe de la administración no se efectuaron los procedimientos correctos para poder ejecutar el cobro en su debido momento (vigencia de la ley 1382 del 2010), el titular minero debe asumir ese daño económico causado por negligencia de la administración?*

De conformidad con el Decreto 4134 de 2011, esta Oficina Asesora no es competente para determinar la existencia de daños y eventuales responsabilidades que se deriven en casos concretos. En todo caso, cada situación debe ser analizada de acuerdo al material probatorio que se acredite para que la autoridad competente determine dicha existencia y/o responsabilidad.

14. *Si un contrato se suscribió con la ley 685 de 2001 antes de entrar en vigencia la ley 1382 de 2010 y debió haberse inscrito en el 2010 cuando ya estaba en vigencia la ley 1382, pero a la fecha de hoy (11 de abril de 2013) no ha sido inscrito, y teniendo en cuenta que la ley 1382 de 2010 tiene vigencia hasta el 10 de mayo de 2013, la ley que es aplicable a este contrato si es inscrito después de que se derogue la ley 1382 de 2010 perjudica económicamente al titular minero ya que los cánones superficiarios se incrementarían en el doble o triple del valor que este debió ser pagado, y por negligencia y mala fe de la administración no se efectuaron los procedimientos correctos para poder ejecutar el cobro en su debido momento (vigencia de la ley 1382 del 2010), el o los funcionarios públicos de la administración deben asumir ese daño económico causado por negligencia de la administración?*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200097461

Pág. 10 de 11

Tal y como se manifestó en el punto anterior, de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, esta Oficina Asesora no es competente para determinar la existencia de daños y eventuales responsabilidades que se deriven en casos concretos. En todo caso, cada situación debe ser analizada de acuerdo al material probatorio que se acredite, para que la autoridad competente determine dicha existencia y/o responsabilidad.

15. *Basado en principios de la **CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA, en virtud del PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, donde las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitaciones de funciones de acuerdo con la Constitución, las leyes o los reglamentos**, quien debe asumir el daño causado al titular minero por las malas actuaciones, negligencia, mala fe en los actos y retrasos en los procedimientos administrativos en funciones que solo las puede realizar la administración y donde el titular minero no puede actuar?*

Esta Oficina considera que la buena fe de los funcionarios involucrados en el trámite de solicitudes mineras se debe presumir de conformidad con lo establecido en el artículo 83⁹ de la Constitución Nacional.

Sin embargo, se reitera que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, esta Oficina Asesora no es competente para determinar la existencia de daños y eventuales responsabilidades que se deriven en casos concretos. En todo caso, cada situación debe ser analizada de acuerdo al material probatorio que se acredite para que la autoridad competente determine dicha existencia y/o responsabilidad.

16. ***Si el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo. Falta disciplinaria dice: la falta de atención a las peticiones ya los términos para resolver , la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas que trata este código, constituirán falta gravísima para el o los servidores públicos y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria**, que sanciones deben recibir los funcionarios públicos, que por sus errores administrativos, demoras en las actuaciones, desconocimiento de la ley o extralimitaciones en sus funciones causen a los titulares mineros graves daños económicos?*

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios que actúen causando daños a los particulares mineros deberá ser evaluado en cada caso en concreto por parte de la Autoridad competente de acuerdo con la ley y garantizando el debido proceso de cada uno de estos, reiterando que la buena fe

⁹ Artículo 83 "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200097461

Pág. 11 de 11

de los funcionarios involucrados en el trámite de solicitudes mineras se presume conformidad con lo establecido en el artículo 83¹⁰ de la Constitución Nacional., y es carga del afectado desvirtuar dicha presunción.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES

CC. Jorge Arias, Vicepresidente de Contratación y Titulación.
Dra. Piedad Angarita. Procuraduría General de la Nación
Contraloría General de la Nación (2013ER0032129)

Proyectó: JFMC
Revisó: AFVT
Número de radicado que responde: 20131200002183
Tipo de respuesta Total (x) Parcial()
Archivado en: Grupo de Contratación Minera

¹⁰ Artículo 83 “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”